

# LA ELECCIÓN DE GLORIA PORRAS POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

El 4 de marzo de 2021 el Consejo Superior Universitario (CSU) de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC) eligió a Gloria Porras como magistrada titular y a Rony López como magistrado suplente para integrar la Corte de Constitucionalidad (CC) para el período 2021-2026. Sin embargo, la junta directiva del Congreso de la República se rehúsa a juramentar a Gloria Porras con base en supuestas impugnaciones que ya se resolvieron. Recientemente el CSU informó públicamente que había resuelto todas las impugnaciones pendientes y que confirmaba la designación de Gloria Porras para integrar la CC. La juramentación está en manos del Congreso.

En este informe analizamos el proceso de elección que realizó el Consejo Superior Universitario para designar a Gloria Porras como magistrada titular y Rony López como magistrado suplente de la CC, y los recursos legales que se interpusieron en contra de la elección de Gloria Porras. El CSU cumplió con todos los principios y procedimientos que establece la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, así como los estándares internacionales en materia de independencia judicial. Sin embargo, persiste la mala fe de personas y grupos de extrema

derecha que insisten en interponer acciones legales para tratar de impedir que Gloria Porras continúe en la Corte de Constitucionalidad porque no están de acuerdo con su rol independiente ni sus resoluciones mientras fue magistrada de la CC durante el período anterior.

Este análisis forma parte del monitoreo que realizamos del proceso de elección de magistrados de la CC para el período 2021-2026 en los cinco órganos electores. El informe anomalías en el proceso de elección de la CC se encuentra disponible en [www.independenciajudicia.org](http://www.independenciajudicia.org)

## 1. El proceso de elección en el CSU

El CSU es el máximo órgano directivo de la Universidad de San Carlos, la única universidad estatal del país, y que goza de autonomía, es decir, que se rige por sus propias normas y autoridades. El CSU lo integran el rector de la universidad, quien lo preside, y cuatro delegados de cada una de las diez facultades que tiene la USAC, un total de 45 miembros.

Las diez facultades de la USAC son agronomía, arquitectura, ciencias económicas, ciencias jurídicas y sociales, ciencias químicas y farmacia, humanidades, ingeniería, medicina,

odontología y veterinaria; y cada facultad tiene cuatro representantes en el CSU:

1. El decano;
2. Un representante electo por los profesores titulares de cada facultad;
3. Un representante electo por los estudiantes de cada facultad;
4. Un representante del colegio de profesionales de cada facultad, electo en asamblea.

En el artículo 155 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad se establece la forma en que el CSU debe elegir a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. La ley señala que se debe realizar una convocatoria pública al menos de 15 días antes de la elección y debe publicarse en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación. La elección se debe realizar por medio de votación secreta y se requiere de mayoría absoluta para elegir a los magistrados titular y suplente.

**ARTÍCULO 155.** *Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la Asamblea General del Colegio de Abogados se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones.*

*La convocatoria para el acto electoral en ambos casos deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.*

El CSU publicó la convocatoria para elegir a magistrados de la CC el 29 de enero de 2021 y estableció que las personas interesadas debían entregar su documentación entre 1 al 6 de febrero<sup>1</sup>. En la convocatoria se señaló que los candidatos debían demostrar honradez y valores éticos, estar comprometidos con la vigencia del Estado de Derecho y los derechos humanos, tener méritos de proyección humana y especialmente no estar vinculados a intereses particulares relacionados con corrupción, narcotráfico, crimen organizado, fraude, evasión fiscal y otras malas prácticas que perjudiquen a la población guatemalteca<sup>2</sup>.

Debido a la importancia y trascendencia social de la elección, en el punto tres de la convocatoria, el CSU señaló que la elección se realizaría de manera transparente, por lo cual exhortó la participación ciudadana, invitó a los medios de comunicación a dar seguimiento a la elección y afirmó que le daría publicidad al proceso a fin de recibir objeciones debidamente fundamentadas:

*3) El Consejo Superior Universitario declara que todo el proceso para designación de Magistrado (a) titular y suplente ante la Corte de Constitucionalidad para el período 2021-2026 será realizado de manera transparente por lo que se exhorta a la población guatemalteca, comunidad universitaria, sociedad civil organizada, medios de comunicación, Ministerio Público y comunidad internacional a dar un acompañamiento activo. De conformidad con el cronograma aprobado, se publicará el listado de los (las) aspirantes que han llenado los requisitos, a efecto de recibir objeciones debidamente fundamentadas, si las hubiere<sup>3</sup>.*

En total 19 candidatos presentaron su papelería<sup>4</sup>. El CSU realizó una revisión rigurosa

<sup>1</sup>Ver: "Convocatoria para designación de magistrado (a) titular y suplente por el Consejo Superior Universitario ante la Corte de constitucionalidad" disponible en: <https://soy.usac.edu.gt/?p=13020>.

<sup>2</sup>Punto 7 del perfil del magistrado (a) titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad, contenido en el inciso 2 del acuerdo de convocatoria.

<sup>3</sup>Ibidem

<sup>4</sup>El Periódico, CSU conocerá los expedientes de 19 aspirantes para magistrados a la CC, noticia del 9 de febrero de 2021, disponible en: <https://elperiodico.com.gt/nacionales/2021/02/09/csu-conocera-los-expedientes-de-19-aspirantes-para-magistrados-a-la-cc/>.

de los documentos de los aspirantes y dejó fuera temporalmente a 12 candidatos porque la documentación que presentaron tenía errores o inconsistencias en los datos, los aspirantes excluidos impugnaron la decisión y finalmente los 19 participaron en el proceso. El Consejo estableció un plazo para que la sociedad civil presentara objeciones en contra de los aspirantes no idóneos y dio la oportunidad para que los candidatos presentaran pruebas de descargo contra los señalamientos<sup>5</sup>. Además, realizó entrevistas a los candidatos y realizó dos foros públicos en los cuales los aspirantes pudieron exponer sus planes de trabajo.

El CSU cumplió con lo establecido en la convocatoria todo y el 4 de marzo realizó la elección de manera pública y transparente, los integrantes del CSU argumentaron de viva voz su voto, y la sesión fue transmitida en la página electrónica y en el canal de Facebook. Luego de varias rondas de votación, eligieron a Gloria Porras como magistrada titular y a Rony Eulalio López como magistrado suplente.

Gloria Porras es una jurista con amplia experiencia dentro del sistema de justicia, fue magistrada titular de la CC durante dos períodos consecutivos (2011-2016 y 2016-2021), fue secretaria general del Ministerio Público durante la administración del fiscal general José Velásquez Zarate (2008-2010) y trabajó en el Instituto de la Defensa Pública Penal. Es reconocida por su independencia y su temple judicial. Rony López fue secretario general del Ministerio Público durante la administración de Consuelo Porras (2018-2021), fue secretario de la Corte Suprema de Justicia y juez de niñez por varios años.

## 2. Publicidad y transparencia en la elección de la CC

Algunos abogados han cuestionado que la elección del CSU se haya realizado de manera pública y transparente y no por medio de voto secreto, como dice la Ley de Amparo. Sin

embargo, esta es una interpretación literal y simplista de la Ley, que no toma en cuenta los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas ni los estándares internacionales en materia de independencia judicial.

### a. Principios constitucionales de publicidad y transparencia

La Constitución Política de la República establece el principio de transparencia, el cual es un principio fundamental que debe regir todos los actos del Estado. La Constitución, a diferencia de la ley, no es solamente un conjunto de normas, también contiene valores y principios que se deben tomarse para interpretarla, como bien lo señala el jurista Paolo Comanducci:

*“La Constitución es, o debe ser objeto de una técnica peculiar de interpretación, a la que designa “lectura moral” de la Constitución [...] La lectura moral de la Constitución propone que todos –jueces, abogados, ciudadanos – interpreten y apliquen las cláusulas abstractas de la Constitución, entendiendo que invocan principios morales sobre decencia política y justicia. La Constitución contiene cláusulas (como la libertad de expresión) que se interpretan a partir de los principios morales a que se refieren. Así, para poder conceder significado a la Constitución (o, mejor dicho, a algunas de sus partes), antes habría que dar sentido a determinados principios morales”<sup>6</sup>.*

Sin duda uno de los principios morales más importante de la Constitución es el de la publicidad y transparencia de la administración pública, que consiste en poner a la vista de los ciudadanos los procedimientos y resultados de la gestión pública para que puedan ser fiscalizados. Del principio de transparencia se deriva el principio de publicidad que consiste en que todos los actos realizados por los gobernantes o quienes toman decisiones

<sup>5</sup>Soy USAC, CSU conoce objeciones y desvanecimientos de postulantes ante la CC, noticia del 19 de febrero de 2021, disponible en: <http://soy.usac.edu.gt/?p=13151>.

<sup>6</sup>Comanducci, Paolo, Modelos e interpretación de la Constitución, en Teoría del Constitucionalismo, Editorial Trotta, España, 2007, Pág. 61

de gobierno sean públicos para posibilitar la verificación y fiscalización ciudadana.

La transparencia es uno de los principios fundamentales en la administración pública moderna, la publicidad de los actos administrativos es uno de los elementos centrales que diferencia a un sistema democrático de un sistema autoritario, y en países como Guatemala, que tienen una escasa cultura democrática y una larga y profunda historia de autoritarismo y secretismo resulta aún más importante. El secreto en los asuntos de Estado ha sido una constante histórica que nace con el sistema monárquico de gobierno y que se traslada a los sistemas autoritarios como las dictaduras, como bien lo plantea el autor italiano Norberto Bobbio: *“El recurso al secreto ha sido considerado durante siglos la esencia del arte de gobernar [...] quien considera que el secreto es connatural al ejercicio del poder siempre ha sido partidario de los gobiernos autocráticos”*<sup>7</sup>.

Por tal motivo, para este autor, una de las características fundamentales del sistema democrático, y que separa a ese sistema de los otros sistemas de gobierno, es el de la transparencia y publicidad: *“Como es bien sabido, son muchas las definiciones de democracia. Entre todas, prefiero aquella que la presenta como el “poder en público”. Utilizo esta expresión sintética para indicar todos aquellos mecanismos institucionales que obligan a los gobernantes a tomar decisiones a la luz del día, y permiten a los gobernados “ver” cómo y dónde se toman dichas decisiones... esta definición resalta perfectamente un aspecto por el cual la democracia representa la antítesis de todas las formas autocráticas de poder”*<sup>8</sup>.

En ese sentido el artículo 30 de la Constitución establece la publicidad de todos los actos administrativos, salvo aquellos que por su naturaleza específica sean reservados, ya sea por tratarse de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos

suministrados por particulares bajo reserva de confidencialidad:

*“Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. **Todos los actos de la administración son públicos.** Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”*  
(El subrayado es propio)

La Corte de Constitucionalidad ha establecido en numerosas oportunidades la importancia del principio de máxima publicidad en la administración pública, por ejemplo: *“Lo que define y caracteriza este derecho fundamental [acceso a la información pública] es permitir la transparencia en la actuación del Estado, de manera que las decisiones de los entes públicos sean conocidas y fiscalizadas por los ciudadanos [...] Por otra parte, este tribunal no podría soslayar que al analizarse disposiciones normativas como la impugnada por el Procurador de los Derechos Humanos, debe realizarse, además, un adecuado control de convencionalidad de aquella disposición, pues por regularse en ésta situaciones que restringen el derecho de acceso a la información pública, debe determinarse si aquella regulación guarda coherencia con el respeto al derecho internacional de los Derechos Humanos. Esta labor de control ya fue realizada por esta Corte –solo que respecto de una resolución judicial– en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil once (Expediente 2151-2011), y en congruencia con ella, se afirma que al realizar esta labor de control de normativa jurídica de derecho interno guatemalteco, deben tenerse en cuenta instrumentos internacionales que tengan relación con dicha normativa, y la exégesis que respecto de estos últimos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, el control de convencionalidad de la normativa impugnada*

<sup>7</sup>Bobbio, Norberto. Teoría General de la Política. Editorial Trotta, España, 2003. Ob. Cit. Pág. 439

<sup>8</sup>Ibidem. Pag. 418



debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en función de lo que respecto de este último puntualizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil seis (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, fondo, reparaciones y costas, párrafo 86), cuando en dicho fallo se indicó que el actuar del Expediente 3334-2011 5 Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Lo anterior pone de manifiesto que el derecho de acceso a la información pública constituye un imperativo elemental de todo estado democrático de derecho. Así ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional comparada, al privilegiar la aplicación del principio de publicidad en los actos de gobierno. Son ejemplo de ello las sentencias STC 136/89, emitida el nueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve por el Tribunal Constitucional español, la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente 0959-2004-HD/TC y la sentencia T686/07, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, dictada por la Corte Constitucional colombiana; criterios que son receptados en este fallo, y que abonan a la tendencia jurisprudencial ya trazada por esta Corte en cuanto a propiciar la transparencia en la gestión pública, como uno de los elementos de todo Estado social y democrático, en cuanto a prevenir y, en su caso, evitar la opacidad en los actos de gobierno. Se citan como ejemplo de esta tendencia los precedentes jurisprudenciales contenidos en las siguientes resoluciones dictadas por esta Corte: sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil siete (Expediente 1201-2006), opinión consultiva de veinte de enero de dos mil nueve (Expediente

4185-2008) y resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez (Expediente 4255-2009)<sup>9</sup>”.

En el mismo sentido se pronuncia la misma Corte: “En conclusión, la apropiada exégesis del artículo 30 de la Ley Fundamental, a la luz del principio pro homine y de la jurisprudencia y estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables, conduce a establecer que el referido precepto constitucional encierra el reconocimiento expreso de que todos los actos de la administración son públicos –pese al equívoco que puede propiciar su epígrafe, que en todo caso carece de contenido normativo–; así como del derecho de la población de acceder a esa información, como titular de la soberanía nacional, de la que sus poseedores son sólo mandatarios”<sup>10</sup>.

La Corte también se ha referido específicamente a la importancia del principio de transparencia y publicidad en la elección de magistrados: “Debe indicarse que, a pesar de los desafíos que enfrenta la adecuada conformación del Organismo Judicial, existen diversos mecanismos para evitar que el proceso de selección de autoridades judiciales sea objeto de injerencias indebidas que resulten en la elección de profesionales que no reúnan las calidades y cualidades necesarias para ocupar tan importantes cargos. Para el efecto, cabe aludir a uno de los principios que propende a que procesos como el apuntado se desenvuelvan en un ámbito democrático: principio de transparencia, que constituye un mecanismo para contrarrestar las acciones tendientes a minar, entre otras, la independencia judicial de las autoridades que resulten electas y, a su vez, permiten que, aspirantes, electores y el conglomerado social, tengan la certeza de que el proceso de selección se realizará bajo condiciones de igualdad y certeza. Permitir que el principio citado informe los procesos de selección y designación de las autoridades judiciales resulta congruente con el modelo de Justicia Abierta, bajo el que se deben de erigir

<sup>9</sup>Corte de Constitucionalidad, expediente 3334-2011, Sentencia del 14/11/2012

<sup>10</sup>Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados

1373-2009, 1412-2009 y 1413-2009, sentencia de 30/11/2010

*los ordenamientos jurídicos en las sociedades democráticas”<sup>11</sup>.*

Entonces, si la Constitución establece claramente que la publicidad debe ser la regla de todos los actos de la administración, es evidente que una elección tan importante como la de los magistrados de la CC es un tema de interés público, y como tal, debe hacerse con total transparencia. En ese sentido, la decisión del Consejo Superior Universitario de hacer la elección mediante votación pública y razonada en vez de una votación secreta se hizo aplicando directamente el principio constitucional de transparencia por sobre la norma concreta en una interpretación moral de la Constitución. Al aplicar el principio Constitucional de transparencia y publicidad establecidos en el artículo 30 de la Constitución, por sobre lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Amparo, el CSU está haciendo valer el principio de supremacía constitucional, establecido en el Artículo 175 de la Constitución que establece:

*“Artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.*

Sobre este principio la CC ha establecido que: *“Dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco se encuentra el de supremacía o de superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución, y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho”<sup>12</sup>.*

Además, al interpretar este mismo principio la misma Corte ha reconocido la importancia de aplicar el principio de supremacía constitucional por parte de quienes aplican el derecho, incluyendo a los miembros del CSU que deben

decidir entre aplicar una norma que ordena la secretrividad (artículo 155 de la Ley) y la norma constitucional que ordena la publicidad (artículo 30 de la Constitución): *“Implica reconocer que la Constitución: a) es la norma suprema que todos los llamados a aplicar el derecho deben observar como una premisa de su decisión, b) es directamente aplicable para solucionar un conflicto en el que se vean involucrados derechos, principios y valores que en ella se reconocen, c) su interpretación debe realizarse con vocación de operatividad y d) es la norma conforme a la cual debe ser interpretado todo el ordenamiento jurídico guatemalteco”<sup>13</sup>.*

Es claro entonces que los miembros del CSU como autoridad encargada de elegir a los magistrados de la CC, debían aplicar el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 175 de la Constitución y al amparo de éste privilegiar el artículo 30 de la Constitución que establece que todos los actos de la administración son públicos por sobre el Artículo 155 de la Ley de Amparo que establece que la elección debe ser secreta.

## **b. Estándares internacionales de publicidad y transparencia**

El Estado de Guatemala tiene la responsabilidad de cumplir los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que obligan a garantizar la publicidad y la transparencia en la elección de sus autoridades, incluyendo por supuesto a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Entre los principales instrumentos podemos citar la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, que establece en su artículo 7 la obligación de los Estados parte de adoptar sistemas de convocatoria y contratación basados en la transparencia:

*“Artículo 7. Sector público: Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento*

<sup>11</sup>Corte de Constitucionalidad, expediente 1169-2020, sentencia del 06/05/2020

<sup>12</sup>Corte de Constitucionalidad, Expediente 205-94 sentencia del 3/11/94

<sup>13</sup>Cortde de Constitucionalidad, Expediente 2906-2011 sentencia del 8/8/2011

jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y **transparencia** y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud [...]” (El subrayado es propio).

El Artículo III de la Convención Americana Contra la Corrupción también establece que deben desarrollarse sistemas públicos para la contratación de funcionarios:

“Artículo III. Los Estados Parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: [...] 5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado **que aseguren la publicidad**, equidad y eficiencia de tales sistemas”. (El subrayado es propio).

Los artículos citados anteriormente se refieren a todos los cargos públicos, no solamente a los jueces y magistrados, pero también existen instrumentos internacionales específicos para la elección de magistrados, como Los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, los cuales establecen en su artículo 10 la obligación de adoptar métodos para la elección que garanticen que el personal judicial no sea nombrado por motivos indebidos:

“Principio 10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos

indebidos”.

Es evidente que una votación secreta contraviene los instrumentos internacionales porque se presta a una elección por motivos indebidos. El relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en su misión de seguimiento a Guatemala, en su visita realizada en el año 2009 a efecto de verificar la elección de magistrados de salas y de Corte Suprema de Justicia manifestó:

“El proceso que se inicia deberá responder a **criterios de transparencia y objetividad, asegurando la participación ciudadana en todas sus fases, mediante una suerte de auditoría social**, desde la integración de las Comisiones de Postulación, el funcionamiento, la presentación de candidatos al Congreso y la posterior elección de los magistrados. El Relator Especial consideró que sólo un proceso que responda a estos criterios podrá satisfacer las exigencias de objetividad y credibilidad en la elección de las máximas instancias jurisdiccionales del país y en todo el sistema de justicia. Al mismo tiempo, un proceso con estas características, ajeno a toda interferencia ilegítima, brindará a los magistrados que resulten electos la autoridad y confianza que requiere el ejercicio de su magisterio<sup>14</sup>. (El subrayado es propio)

A pesar de que la recomendación anterior se dio en el marco de la elección de magistrados de salas de apelaciones y Corte Suprema de Justicia, es aplicable en su totalidad a la elección de Corte de Constitucionalidad, y en ese sentido, es evidente que solo una votación pública permite la transparencia, la objetividad y la auditoría social en la elección y que una votación secreta no.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe especial del 2013

<sup>14</sup>Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Informe del Relator Especial Sobre la Independencia de

los Magistrados y Abogados. Leandro Despov y Misión a Guatemala 2009. Guatemala. 2010. Pg. 11

señaló la importancia de la transparencia y la publicidad para garantizar la independencia judicial: *“Por otro lado, además de la publicidad de los requisitos y procedimientos, como un elemento de la transparencia a observarse en los procesos de selección, la Comisión considera positivo que los procedimientos sean abiertos al escrutinio de los sectores sociales, lo cual reduce significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes, facilitando la identificación del mérito y capacidades profesionales de las y los candidatos. La Comisión considera que lo anterior resulta fundamental cuando se trata de la designación de las y los operadores de justicia de las más altas jerarquías y el procedimiento y selección se encuentra a cargo del poder ejecutivo o legislativo. De igual manera, la Comisión Interamericana considera que para fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia que integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o defensoría pública, resulta conveniente incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo<sup>15</sup>”*

El CSU cumplió con los estándares internacionales de publicidad y la transparencia en la elección de magistrados de la CC y los interpuso sobre la secretividad que solo generan desconfianza y limitan el derecho de la ciudadanía al acceso a la información y la fiscalización. Además, es congruente con el artículo 46 de la Constitución que establece la supremacía de los convenios internacionales de derechos humanos sobre las normas de derecho interno, en este caso la establecida en el artículo 155 de la Ley de Amparo.

*“Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.*

La Corte de Constitucionalidad tiene también amplia jurisprudencia sobre la importancia de aplicar el derecho internacional, incluyendo la jurisprudencia y los estándares internacionales por sobre el derecho interno, por ejemplo: *“para dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del bloque de constitucionalidad, el que ha sido parte de anteriores pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad (verbigracia los expedientes 90-90, 159-97, 3004-2007, 3878-2007, auto de 4 de octubre de 2009, expediente 3690-2009, 1940-2010 y 3086-2010, entre otros), aunque en ninguno de éstos se ha definido su contenido y alcance [...] El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. La conceptualización del “bloc de constitutionnalité” surgió en Francia, gracias a la intervención consultiva del Consejo Constitucional francés en la década de los setenta y la labor investigativa doctrinal acerca de la justicia constitucional desarrollada, especialmente, por el profesor Luis Favoreau, así como la carencia de reconocimiento[...] Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país[...] El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de la Constitución*

<sup>15</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia

y el Estado de derecho en las Américas. 2013. Pág 35. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>



(arts. 44 y 46)[...] Es por ello que por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano[...] El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos<sup>16</sup>.”

La Corte de Constitucionalidad también ha sentado jurisprudencia sobre la importancia de aplicar los convenios y estándares internacionales en la elección de magistrados, por ejemplo en sentencia del año 2020 indica: “Los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados en Milán, Italia, en el año mil novecientos ochenta y cinco, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y 40/146 del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, establecen las garantías mínimas, mundialmente aceptadas, para la independencia judicial. El principio 10 del estándar citado establece: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales

serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos[...]” En este punto, cabe hacer acopio a la noción en cuanto a que, para garantizar la plena independencia de jueces y magistrados, resulta indispensable instituir un adecuado proceso de designación y nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, lo cual, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es “garantía fundamental para su independencia. Si bien los Estados pueden idear diversos procedimientos para el nombramiento de jueces, la Corte Interamericana ha afirmado que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Para la designación de los miembros del Poder Judicial debe garantizarse que el procedimiento no solo asegure que cada aspirante cumpla con los requisitos y méritos profesionales, sino que debe también asegurar una igualdad de oportunidades en el acceso al poder judicial” [Reporte de Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, diciembre 2009, párrafos 187 y 188] De tal cuenta, es menester que la selección de las autoridades judiciales derive de un procedimiento adecuado que sea congruente con un Estado de Derecho en el que impere la democracia, el respeto al orden constitucional y convencional y a los Derechos Humanos y, sobre todo, en el que prevalezca la publicidad, transparencia y la confianza general de la ciudadanía<sup>17</sup>.”

En conclusión los miembros del CSU no pueden aplicar la norma establecida en el artículo 155 de la Constitución que establece que deben hacer la votación secreta, porque hay compromisos internacionales del Estado de Guatemala que obligan a que la selección de sus más altos magistrados debe hacerse en forma pública y el artículo 146 de la Constitución Política de la República establece que en

<sup>16</sup>Corte de Constitucionalidad, expediente 1822-2011, sentencia del 17/07/2012

<sup>17</sup>Corte de Constitucionalidad, expediente 1169-2020, sentencia del 06/05/2020

materia de derechos humanos los convenios internacionales tienen preeminencia sobre el derecho interno.

### 3. Acciones legales en contra de la elección de Gloria Porras

Como se explicó anteriormente, algunos aspirantes que participaron en el proceso de elección de la CC y personas que pertenecen a grupos de extrema derecha impugnaron la elección del CSU bajo el argumento que la votación debió ser secreta y que Gloria Porras no cumplía con el requisito de ser docente universitaria.

De acuerdo con la Ley de Amparo, la elección del Consejo Superior Universitario y la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios pueden ser impugnadas, y mientras las elecciones no se encuentren firmes deben continuar en funciones los magistrados actuales hasta que lleguen sus sustitutos.

*ARTÍCULO 156. Impugnación de las designaciones de Magistrados. No es impugnable el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.*

*La designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala podrán ser impugnadas conforme a la ley; pero mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando los Magistrados titulares y suplentes que deben ser sustituidos.*

De acuerdo con el decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, contra las decisiones del CSU corresponde plantear

recurso de reposición en un plazo de cinco días:

*ARTÍCULO 9. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida.*

El 12 de marzo de 2021 se presentaron tres recursos de reposición ante el CSU, por el abogado Manuel de Jesús Ixmay García, la abogada Amanda Santizo Calderón de la agrupación Guatemala Inmortal y el señor Ricardo Méndez Ruiz de la Fundación Contra el Terrorismo argumentando que la elección debió ser secreta y no pública y que se debió elegir a una persona con experiencia en docencia universitaria<sup>18</sup>. El CSU rechazó los tres recursos argumentando que las personas que presentaron los recursos no eran parte del proceso y que carecían de legitimidad activa para plantearlos<sup>19</sup>. Debido a que no se presentaron más recursos dentro de los 5 días siguientes a la elección, el CSU notificó al Congreso de la República de que la elección de Gloria Porras se encontraba en firme. Sin embargo, ante la negativa, estas personas presentaron amparos ante diferentes salas de apelaciones, pero no fueron concedidos.

El 9 de abril de 2021 los candidatos Roberto Estuardo Morales y Erwin Rolando Rueda Masaya presentaron recurso de reposición contra el CSU por los mismos motivos, pero fueron rechazados porque se presentaron fuera del plazo que establece la ley. Ante el rechazo del CSU, ambos candidatos presentaron amparos contra el CSU y en ambos casos las Salas Primera y Sexta de Apelaciones del Ramo Contencioso Administrativo otorgaron amparo provisional a favor de los abogados, bajo el argumento de que el CSU debió haber

<sup>18</sup><https://republica.gt/2021/04/13/gloria-porras-corte-de-constitucionalidad-magistrada/>

<sup>19</sup><https://www.perspectiva.gt/noticias/csu-deja-sin-efecto-objeciones-por-eleccion-de-gloria-porras-y-rony-lopez/>

notificado a todos los participantes de los resultados de la elección y le ordenó al Consejo Superior Universitario darles trámite a los recursos de reposición denegados a ambos candidatos.

El CSU apeló ante la CC la resolución de las Salas argumentando que los procesos habían sido públicos por lo que los interesados conocían del resultado de la elección por lo que no era necesario notificarles. Sin embargo, el 6 y 7 de abril la CC rechazó las apelaciones del CSU y confirmó los fallos de las Salas<sup>20</sup>. Como consecuencia, el 3 de julio el CSU informó que había resuelto los recursos y que confirmó la elección de Gloria Porras para integrar la CC.

Llama la atención que todas las acciones legales de reposición y las acciones legales solamente se refieren a la elección de Gloria Porras y no a la elección de Rony López, a pesar de que ambos fueron electos el mismo día y con el mismo procedimiento. Lo cual muestra las intenciones políticas de las personas y los grupos que presentan estas acciones legales, quienes tratan de impedir que Gloria Porras continúe en la Corte de Constitucionalidad porque no están de acuerdo con su posición independiente ni sus resoluciones durante el tiempo que ha sido magistrada de la CC.

#### 4. La criminalización del CSU

Además de los recursos administrativos ya mencionados, las organizaciones de extrema derecha Guatemala Inmortal y Fundación Contra el Terrorismo presentaron denuncias contra el CSU con base en los mismos motivos ya indicados, acusándolos de varios delitos solamente por hacer la elección en forma pública y no secreta<sup>21</sup>.

El Ministerio Público en lugar de desestimar dichas denuncias, como correspondía hacerlo,

les dio trámite y citó a declarar a algunos miembros del CSU<sup>22</sup>. Ante estos ataques, el CSU se ha pronunciado públicamente diciendo que durante el proceso de elección: “se cumplió con una serie de etapas en las cuales se privilegió la transparencia, la participación y la apertura del mismo, permitiendo a la sociedad guatemalteca acompañar y fiscalizar activamente, en observación de estándares nacionales e internacionales de objetividad e imparcialidad<sup>23</sup>”.

Es evidente que se trata de denuncias maliciosas sin fundamento, ya que los miembros del CSU estaban obligados a realizar un proceso público y transparente con base en los principios constitucionales, los estándares internacionales y la jurisprudencia nacional e internacional. El Ministerio Público no puede dar crédito a este tipo de denuncias que proceden de personas que incluso han sido señaladas por el Gobierno de los Estados Unidos de corrupción y obstruir la justicia<sup>24</sup>.

#### Conclusiones

El CSU cumplió los principios constitucionales de publicidad y transparencia de los actos administrativos contenidos en el artículo 30 de la Constitución Política de la República, el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, así como los estándares internacionales compromisos establecidos en los instrumentos de derechos humanos ratificados por Guatemala y el principio de supremacía de estos frente al derecho interno consagrado en el artículo 46 constitucional. El CSU aplicó los principios de máxima publicidad de los procesos de elección de autoridades judiciales que establecen la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>20</sup>CC, expedientes 2168-2021 y 2419-2021.

<sup>21</sup><https://www.publinews.gt/gt/noticias/2021/04/29/mp-dos-denuncias-csu.html>

<sup>22</sup><https://elperiodico.com.gt/nacionales/2021/04/29/mp-cita-a-miembros-del-csu-por-designacion-de-gloria-porras/>

<sup>23</sup><https://lahora.gt/tras-el-comunicado-el-mp-dice-que-no-presiona-al-csu/>

<sup>24</sup>El periodico, 1 de julio de 2021: Publican lista Engel con nombre de funcionarios corruptos de Guatemala. Entre los señalados se encuentra Ricardo Mendez Ruiz y Raúl Falla de la Fundación contra el Terrorismo.

El CSU resolvió todas la impugnaciones y recursos de reposición interpuestos en contra de la elección de Gloria Porras y confirmó su designación para integrar la CC. En este momento ningún recurso legal que impida la toma de posición de Gloria Porras y el Congreso de la República puede proceder con la juramentación.

Es muy grave que el Ministerio Público se preste a criminalizar a los miembros del CSU por realizar una elección pública tal y como lo establece la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. El MP

debe cerrar las denuncias espurias que se presentaron en contra de miembros del CSU y debe respetar la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala para designar a los magistrados de la CC que le corresponde.

Es inaceptable que se pretenda regresar a formas de elección secretas en las altas cortes del país. Esto representaría un grave retroceso en materia de derechos humanos, transparencia e independencia judicial y una amenaza al Estado de Derecho, ya que esto solamente ocurre en regímenes autoritarios y antidemocráticos.